

de la provincia de Caceres.

Este Periódico se publica los Lumes, Miércoles y Wiermes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION. —En esta Capital 12 rs.ai mes. (Fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1 2 id.)

Puntos desuscarción. En l'aceres, imprenta ylibreria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ra en esta Administracion, bajo mi pre-

mo de flacienda, debiendo el remalante

Mayordomía Mayor de S. M. Excelentisimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue; pop sonos que seup sent

*Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, despues de haber dormido tranquilamente toda la noche y tomado las sustancias liquidas con facilidad y sin dolores ni mor lestia alguna, sigue esta mañana con alguna calentura como ayer á las mismas horas próximamente.

La enfermedad de S. A., considerada en general, sigue su curso ordinario con bastante regularidad, y continúa en el mis-

mo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consi-El dia 28 del cerriente mes, desinsiug

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once y cuarto de la mañana de hoy 15 de Octubre de 1861.-El Duque de Bailén. Exemo. Sr. Presidente del Consejorde Ministrosdeng leb laved gandeb

Dicha subasta tendrá Jugar con entera Excmo. Sc.: El Excmo. Sr. Dr.D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice à las once de

iente al comun de recinos del mismo,

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha remitido esta tarde y esta noche algo mas que ayer á las mismas horas. Pero los demas sintomas de la enfermedad de S. A. R. continúan en el mismo estado.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos con-ALCALDIA CONSTITUCIONAIRSIADAA

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1861.-El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En virtud de no haber habido licitado-

res à las verbas de myierno de la dehesa Mayordómia mayor de S. M.-Excelentisimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de

este dia lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Senora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha dormido esta noche con menos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mahana, y está como ayer á las mismas horas.

El estado general de la enfermedad l

mos partes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861. = El Duque de Bailén. Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

pectiva provincia autori ar la habilitacion Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

tos Tribunales o el Gobernador de la res-

Exemo. Sr.: S. A. R. la Serma. Senora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado el dia de hoy menos tranquilo que aver; sin tener mas calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias líquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aqui. via el 19091901 madeb eu

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes uniditud Ener 9811(Inosa is 901)

Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.-El Duque de Bailen .= Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. no resulte si brable en poder de partica-

lares, comparaciones o funcionarios públi-

cos será canjendo en las expendedarias S. M. da Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sia novedad en su importante los Juzgados, Audioncias v d salud about de la constant de la condentité salud

at not one GOBIERNO on organia

ial el paper sellado de oficio que necesi

DE LA PROVINCIA.

craligiv Circular Núm 248 16 an anine.

aprobacion de in enterciou general de

Seccion de Estadistica. Il on 10

Recuerda con algunas prevenciones el exacto cumplimiento de la circular número 137, publicada en el Boletín oficial de 14 de Junio últimol si a noisque

No obstante de lo prevenido por este Gobierno de provincia en circular número 137, publicada en el Boletin oficial de 14 de Junio último, son muy pocos los Alcaldes que han remitido al mismo las bados.

ados.
En este concepto prevengo á los seño
En este concepto prevengo á los seño
En este concepto prevengo á los seño
5.ª Es condicion indispensable que res Alcaldes que no hayan remitido la re- los conductores de la correspondencia se-

efectos que convengan. Obne O . 20 . JaA

Cáceres 19 de Octubre de 1861.

El Gobernador, 971 Change of Francisco Belmonte.

-150 SIII CIRCULARONUMO 249. EO JIA

ener lugar la devolucion de su importe al

Sacando á pública licitacion la conduccion del correo diario desde Trujillo à Logrosan.

Por Real orden de 8 del actual se ha dignado disponer S. M. la Reina (que Dios guarde) que se saque à pública licitacion la conduccion de la correspondencia diaria de Trujillo á Logrosan, conforme al pliego de condiciones que à continuncion se expresa; obcasamini la mala

En su consecuencia, tendrá lugar dicha subasta el dia 4 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en las salas de este Gobierno, y ante la Alcaldia de la ciudad de Trujillo, 100 2005 inp a 2015 in

Cáceres 18 de Octubre de 1861.

-51079 309 OF El Gobernador, -nso and aby Francisco Belmonte.

lades correspondientes a participes Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuella entre Trujillo y Logrosan.

El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Trujillo á Logrosan, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excencion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parlan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salidaen los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio, 79 si 109

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato,

abonando ademas dicho contratista los

perjuicios que se originen al Estado. 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el copias certificadas de la cuenta de gas- número suficiente de caballerías mayores

hayan hecho gasto alguno me lo partici- de la conservación en buen estado de las pen tambien del mismo modo para los maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la hume-

dad y deterioro. Sera obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Pos-

las vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cá-

ceres.
10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinara el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Cáceres, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Cortos originados en las operaciones del cen- situadas en los puntos mas convenientes reos de los mismos puntos, el dia 4 de so con arreglo á los presupuestos apro- de la línea, á juicio del Administrador Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate ferida copia, que lo verifiquen sin escusa á vuelta de correo; y que los que no 6. Será responsable el contratista que exceda de esta suma. será la cantidad de 13.600 rs. vn. anua-

Ministerio de Cultura 2011

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia o en la Administracion de Rentas de Trujillo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico. o su equivalente en títulos de la Denda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse heche el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Trujillo à Logrosan y vice-versa por el precio de.... reales anuales, bajo las condicienes contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, o que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposicioues resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrira en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin

prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritara, o impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

Madrid 8 de Octubre de 1861.— El Subsecretario, Canovas.

REAL DECRETO

para el uso del papel sellado.

(Continuacion, véanse los n.ºs 122 y 125.)

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán

por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales. una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la iprovidencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente |como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la pri-

Art. 62. Cuando un Tribunal o Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo o parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administración, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los articulos anteriores, con expresion de la ley, reglamento o Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se veritique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial. And the state of the same and

Art. 64. Los Tribunales y demas Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente à las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expremedia hora, pero solo entre los autores sion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes à participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales à los de multas.

Art. 66. Se exigirán ademas por medio de este papel los derechos que por to-

dos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de l Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

Por la Interpretacion de lenguas. Por los privilegios de invencion o introduccion.

Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la indole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su respousabilidad de que tenga efecto.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Universidades y demas establecimienlos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios seran de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes à los capitulos anteriores.

Lauren, Wildermannen

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art 72. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro a pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España sino llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable à los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prébio abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de ano resulte schrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias v demas Tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestes que con la oportuna anticipación formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion à la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el órden que deban se-guir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el easo en que se hallen sometidos à la accion de los l'ribunales, ni los de Bancos o Compañías mercantiles sino en las épocas en que esten de manifiesto à los accionistas, ni los

documentos privados de que trata la Seca cion segunda del capítulo segundo, miéntras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, o de otro modo análogo se hagan públicos.

Se continuará.

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Caceres.

Anuncia la subasta de envases de tabacos, que se efectuará en esta Administracion el 16 de Noviembre de 1861.

El dia 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la suhasta de 400 cajones de pino y 1.000 de cedro, que han servido de envases para tabacos, al precio de 3 rs. cada uno de los primeros y un real los segundos, divididos en lotes de diez. El acto se verificará en esta Administracion, bajo mi presidencia, con asistencia del Oficial primero Interventor, Guarda-almacen y Escribano de Hacienda, debiendo el rematante ó rematantes satisfacer el importe de los que adquiera, que no bajará del tipo indicado, á los dos dias de haberles comunicado la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas. III. G 9D 678411

Para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan enterarse del estado y dimensiones de dichos envases, estarán de manifiesto desde este dia en los almacenes de esta Capital, situados en el antiguo edificio de Santo Domingo.

Cáceres 16 de Octubre de 1861. — J. Manuel Tenerio! To Office and and and

horas proximamente.

en general, sigue su curso ordinario con CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

cherolization of the Bullion of the

Distrito forestal de Cáceres. s in para su intengencia y ciectos censi-

El dia 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal del pueblo citado, perteneciente al comun de vecinos del mismo.

Dicha subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Avuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Caceres 16 de Octubre de 1861.-El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

. B. Para su miengenera y erectus con-ALCALDIA CONSTITUCIONAL OLIGINATE aq sone gode utalayuela, sone sone iacio La de Octubre de 1861, -161 Duque

Lo que de orden de S. M. traslado a

Subasta de yerbas sobrantes.

En virtud de no haber habido licitadores á las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa, en la subasta anunciada para el 5 del presente, se ha senalado para nuevo acto el 24 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el mismo tipo de 7.000 rs. y condiciones de expediente que está de manifiesto; en conformidad con lo resuelto por el Sr. Go-

bernador de la provincia. Lo que de nuevo se hace público para

conocimiento de los apelecedores Talayuela 9 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Ignacio Naranjo.

El estado general de la onfermedad

in Laint Cara.

Concluido por la Junta pericial de esta villa, el apendice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el proximo año de 1862, se expone con esta fecha al público por término de 15 dias.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los contribuyentes forasteros, acudan á enterarse dentro de diche termino, en la inteligencia que trascurrido que sea, no serán oidas las reclamaciones que deduzcan.

Dado en Monroy à 15 de Octubre de 1861.-El Alcalde Joaquin Vega.-Por su mandado, Valentin Collazos.

-me to A LCALDIA CONSTITUCIONAL BI DE CASAS DEL MONTE.

denlenean.

Hallandose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido de acuerdo con la misma Junta ha dispuesto dar aviso à todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secrataria de este municipio, en el término improrogable de 15 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, apercibidos que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho à reclamar de agravio por las que se les graduen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaría los documentos en que asi lo acrediten razonados en la Contaduria de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslación, y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual ami-

Haramiepload entrop and abbot no ancobs Casas del Monte 46 de Octubre de 1861 .- El Teniente Alcalde, Manuel Garcia. - D. S. O., Antonio Garrido, Srio.

lob of ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Publication

el oup langide segura. xaq ob obagan

rma, en audiencia pública ordinaria de Hallandose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este Municipio, en el término improrogable de quince dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos que de no verificarlo, se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se les graduen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que así lo acrediten, razonados en la Contaduria de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion, y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual ami-

llaramiento.

Segura 16 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Lorenzo Hernandez. - D. S. O., Antonio Garrido, Srio.

Imp. de D. Micolas II. Limener. Portal Llano, num. 17.

- 1 SD SODE GARGANTILLAGINGING

sugnit documents due conser-Hallandose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio à la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este Municipio, en el término improrogable de quince dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos que de no verificarlo, se practicarán las evaluaciones de oficio, y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se le graduen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaría los documentos en que asi lo acrediten, razonados en la Contaduría de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento, muite ne ranchos de cobol adeuro

Gargantilla 16 de Octubre de 1861.-El Alcalde, Francisco Perez. - D. S. O., Rosendo Garrido, Srio. ismo modo subre la existencia del censo,

ocurrido en el acto de la venta de la casa ALCALDIA CONSTITUCIONAL us bo shounder satorino del rebot o apital velos reddos do varios anos.

dos lo efectuecon de ional manera sobre

gantino Extravto de una jacas abiano

sentala don la demanda no tenguarian En la noche de este dia ha desaparecido de uno de los cercados contiguos á esta poblacion, una jaca pelo negro algo claro, entera, de seis cuartas y dos dedos de alzada, de cuatro años de edad, descolada, pelos blancos en el nacimiento del rabo, y bien mantenida, propia de Narciso Anego, de esta vecindad, la que se presume haya sido robada; y por si pudiera ser habida, bien por aparecerse, o bien conducida por el autor o autores, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletin oficial, esperando si habida fuese lo pondrán en mi conocimiento, o del interesado.

Salorino 8 de Setiembre de 1861. — El primer Teniente de Alcalde, Quintin Carrasco. - P. O D. A., Ramon Pereira, Secretario: babasansb la obiparagmos rada

-rojo notope si salmon naugis notogeoze as

itada por la parte actora, se presenta con

i caracter do litiganto temeracio. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DR CACERES.

Que debo condeñar y con-leno al demandado in nun Klaver a que

En la madrugada del 2 del actual faltó de las viñas de la Mata una jaca de Jorge Garrovillas, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño, calzada de los pies y mano derecha, estrella en frente, con pelos blancos en el labio superior y rodilla derecha, de mas de seis cuartas de alzada, siete años cumplidos y sin hierro.

Lo que se anuncia en este Periodico oficial para que la persona en cuyo poder esté, o sepa su paradero, lo noticie à esta Alcaldía para verificar su recogido y pago de los costos ocasionados.

Casar de Cáceres 12 de Setiembre de 4861.—El Alcalde, Pedro Tovar.

mi septencia lo proquecio, mando y fir-

mo. - Juan Gonzalez Mendez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Dada 7 and and and an anierior relexated usul Edicto. la unque ione ine

Memlez, Juez de primera instancia de esta Desde mediados de Agosto último se encuentra con el ganado vacuno de Santos Borrega, de esta vecindad, una vaca de las señas siguientes: T chicare L aveira

De mas de siete años, pelo rubio, algo cornivuelta, con rabisaco por delante en la oreja izquierda y por detrás en la derecha, y con hierro en la maza derecha.

Y para que llegue à conocimiento de su legitimo dueño se anuncia por medio del presente en el Boletin oficial de L provincia para que proceda a verificar su recogido, previa la justificación en

rma. Alcántara 18 de Setiembre de 1861.— Ramon Claver, oi in 1890000 osso olimor 9

segun lo mandade signo y figure of me-

ole on Alcantara 2 doce de Octobre de

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Extravio de una mula.

En la noche del dia 15 del actual desapareció de una cerca de esta jurisdiccion una mula de la propiedad de Pablo Cumbreño, vecino de este pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, de cuatro años y seis cuartas poco mas ó menos de alzada, con muchos pelos blancos por el cuerpo y pelicana la cabeza, lunares blancos del aparejo en los costillares y herrada de todos cuatro remos.

Zorita 19 de Setiembre de 1861. - El El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

En la villa de Meantara à 16 de Se-

mbre de 1861, habiendo visto los autos ALCALDIA CONSTITUCIONAL TO HOLD BI Sh ESTIDES VALDEFUENTES ALES DO DELO

Extravio de dos jumentas.

En la noche del dia de aver han desaparecido de un cercado en donde se hallaban pastando, de la propiedad de Agustin Robado v sitio Guadaperal, dos jumentas propias de Pedro Robado, de las señas siguientes!) of no oppobasiluso!

Una jumenta pelo castaño, cerrada, en el pescuezo, inmediato a la paleta izquierda, tiene unas cuantas berrugas delgadas, las orejas aparradas, alzada menos que mediana y de escasa cola.

Otra idem de catorce meses de edad. pelo negro, con unos pelos blancos en la frente; es hija de la anterior, y de una alzada poco mas ó menos que la madre.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial para la comun inteligencia.

Valdefuentes 20 de Setiembre de 1861. -Manuel Donaire.

la casa censida siluada en la ca

Lic. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid, se ha de proceder á la venta en pública subasta, en los estrados de este Juzgado, el dia 4 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, de una casa y un herrenal que en la villa y término de Almaraz pertenece a D. Manuel y doña Ramona Cadenas, menores de edad, bajo el tipo de su tasacion, que es el siguiente:

n-que la gendieron à Victor Claver: of the first enter to electuaren libre de lo-

gravemen nor tener selicitada su re-Una casa en la calle Real, de Almaraz, con pertenencias de corrales y cuadras, va-Un herrenal en termino de Almaráz, al sitio de la Angarilla, de media fanega, valua-

do en of other training

Lo que se anuncia para inteligencia de los apetecedores.

Navalmoral de la Mata 11 de Octubre de 1861.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden

que babian vendido à Virtor Claver la car-

española de Cárlos III, de la Purisima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Juan José Flores Andújar, natural de Alia, casado, sin vecindad fija, traginero, de 22 años de edad, para que inmediatamente que llegue à su noticia este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, a fin de que se le haga saber la sentencia recaida en la causa seguida contra el y otros por sospechosos en el hurto de caballerias, por cuya sentencia, asi como en primera instancia, ha sido absuelto libremente sin que le pare perjuicio à la reputacion que disfrute, la formacion de dicha causa.

Dado en Trujillo à 16 de Octubre de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Tomás Treus.

rador D. Bernardo Cascos, v de la etra Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia. ob babilano slob ogaq ordez

za la Mayar, representado nor su Procu-

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á José García, natural de Raudin, provincia de Orense, hijo de Antonio y Manuela, soltero, oficio jornalero y de edad de 32 años, para que dentro del término fijado se presente en este Juzgado á ser notificado con la providencia que ha recaido en vista de la acusacion del Promotor fiscal de este Juzgado, y hacerle saber esta, dictada en la causa que se le sigue con otro por lexiones mútuas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia à 16 de Octubre de 1861.—Carlos Pato.—Por su mandado, Juan Manuel Calvodiosa onp Johnshinson

demandante hize is que le convino, oire-

ciendo la de testigas à que se refieren dos Lic. D. Joaquin Sanchez, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así el infrascrito da fé.

Por el presente se hace saber á los hermanos ó parientes de María de los Dolores Caballero, natural que se dice ser de Villanueva de la Serena, la que falleció en esta ciudad el 31 de Agosto último, à consecuencia de golpes que la diera José Bausé Castillo, contra quien pende en este Juzgado la competente causa criminal de oficio; y en atencion á ignorarse el verdadero punto de residencia de los parientes de aquella, se ha proveido auto mandando que en el preciso término de treinta dias se presenten en los Juzgados de Cáceres ó Trujillo para ser notificados del ofrecimiento de repetida causa.

Dado en Mérida á 5 de Octubre de 1861. — L. Joaquin Sanchez. — Por su mandado, José Cervantes Izaguirre.

ne la sey de, lituro 1.º, libro 10 de la

Nevisius Recepilacion,

D. José Primo Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido. deministrate Manuel Lorenzo a que

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, por separación del que la desempeñaba, y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargente, cabo, o soldado del ejército, licenciado con buena nota, y que ademas reuna las circunstancias de saber leer y escribir, y ser mayor de 25 años, se convoca por el presente á los aspirantes para que en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma. og iss soul divis obnetanjstuind

Dado en Vitigudino á 11 de Octubre de 1861.—José Primo Martinez.—Eustasio Garcia, Srio.

Dada, pronunciada y irmeda fue la

Don Manuel de Brieva y Garcia, Teniente de infanteria, Escribano por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia de Alcantara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en el pleito de menor cuantía, promovido y seguido en este Juzgado por José Manuel Almeida, vecino de Zarza la Mayor, contra su convecino Manuel Lorenzo, sobre reclamacion, por el primero al segundo, de 1.110 rs., procedentes de préstamo y calzado; cuvo expediente, seguido por to dos sus trámites con los estrados del Juzgado, en rebeldia del demandado Manuel Lorenzo, se dictó en él la sentencia, que su contenido, con su pronunciamiento, es como sigue: oioiniper pare plenicio dia sin

-ib ob noisemSentencia. Telb oup noiselu

«En la villa de Alcántara, á 28 de Setiembre de 1861, habiendo visto este pleito de menor cuantia, entre partes, de la una José Manuel Almeida, vecino de Zarza la Mayor, representado por su Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra Manuel Lorenzo, de la propia vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de 4.410 rs., procedentes de préstamo y calzado, por ante mi el Escribano dijo:

Resultando que José Manuel Almeida demanda á su convecino Manuel Lorenzo para que le dé y pague la cantidad de 1.110 rs., procedente de préstamo en metálico, calzado y otras especies:

Resultando que el demandado, si bien confiesa haber recibido del demandante 300 rs., negó lo demas, de que no habia tenido conocimiento de si lo habia ó no recibido su mujer, expresandolo asi en el acto de la conciliacion:

Resultando que el demandado no ha comparecido en juicio, y seguldose éste en su rebeldia:

Resultando, que recibido á prueba, el demandante hizo la que le convino, ofreciendo la de testigos á que se refieren dos vales que presento d'anne minimol de si

Resultando que examinado uno de los tres testigos que citó, manifiesta, reconociendo los referidos vales, que los hizo ó escribió à presencia de José Manuel Almeida, Manuel Lorenzo, Victoriano Lopez y Antonio Gulierrez, y firmó á ruego del es Caballero, paint at que se dioxnarol

Resultando que los testigos Victoriano Lopez y Antonio Gutierrez no han podido ser examinados por hallarse ausentes:

Considerando que la confesion, en parte, de la deuda; la manera insegura con que el mismo demandado niega lo demas, y lo que declara Miguel Marcos, si no produce una prueba plenisima de los hechos alegados en la demanda, si la bastante para adquirir el convencimiento de ser cierta; convencimiento que viene á comprobar la rebeldia de Manuel Lorenzo, que produce la presunción de no encontrarse con razon justa que oponer á la demanda; teniendo presente lo que dispone la ley 1.a, título 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

-1719 oh zout Falloni omin'i baob .

Que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Lorenzo á que de y pague en el término de cinco dias al demandante José Manuel Almeida los 1.110 reales demandados, y en las costas y gastos de este pleito. Y mando que esta sentencia sea notificada á las partes, y ademas de serlo, á los estrados del Juzgado en representacion de la rebelde, y de pusa blicarse por medio de edictos, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á cuvo fin se remitirá con el oportuno oficio; redencion de la carga significa testimonio de ella al Sr. Gobernador de taado en el articulo 1190 de la lev de l Enjuiciamiento civil. Pues asi por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando

Dada, pronunciada y firmada fué la

sentencia anterior por el Lic. D. Pedro i dejado en poder del comprador la canti-Claver, Juez de paz de esta villa de Alcántara, é interino de primera instancia por indisposicion del señor propietario, en este dia de la fecha. Alcántara 28 de Setiembre de 1861; doy fé. - Ante mi, Manuel de Brieva y García.»

La sentencia y su pronunciamiento inserta está conforme con su original, dada por el Sr. Juez que la firma en el pleito de que queda hecho merito, a la que me remito caso necesario. En fé de ello, segun lo mandado signo y firmo el presente en Alcántara á doce de Octubre de 1861. — Manuel de Brieva y García.

D. Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de esta villa y partido etc.

Doy fé y legal testimonio: Que en el pleito promovido por la hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, contra Victor Claver, de la misma vecindad, sobre reconocimiento del principal y pago de decursos de un censo que gravita sobre casa de su pertenencia, en el cual seguido en su rebeldía se ha dictado la sentencia que su literal contenido es como Zorita 19 de Setiembre de 1801. ___ Sprit

Alcalde, Franciaions Ales Kuiz.

En la villa de Alcántara á 16 de Setiembre de 1861, habiendo visto los autos de menor cuantia, que han pendido y penden en este juzgado, entre partes de la una como actora la hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Marcellano Lujan y de la otra como demandado Victor Claver, de esta vecindad, representado por los estrados del Juzgado mediante su ntas propias de Pedro Robado, sibleden

Resultando que en 26 de Octubre de 1860 presentó la parte actora su demanda solicitando en ella se condenase a Victor Claver, à que reconociese el censo o memoria pia que á favor del cabildo pesaba sobre una casa de su pertenencia, siendo el censo de 29 rs. you 4 mrs. de réditos ánuos, y por lo tanto de 981 rs. de capital y à que pagase 872 rs. y 16 maravedis, importe de veinlinueve anos y dos tercios de decursas vencidas.

Resultando que como fundamento de tal pretension alego la hermandad los hechos siguientes:

Que la casa censida situada en la calle de la Cañada, habia sido agregada por Victor Claver, su actual poseedor, á otra de su pertenencia lindando hoy todas con casas de D. Ruperto Fonseca y D. Tomás Jimenez:

Que en el año de 1814 Pedro Eugenio Borrega, poseedor de la expresada finca habia reconocido á favor del cabildo ecle siástico, o sea la hermandad de clénigos de S. Pedro, el gravamen de los 29 rs. y 14 mrs. de réditos o pagados en 110 de Enerordercadalanoaninm uz ob esob est

Que hahiendo pasado la finca sá Maria Borrega, bija del referido, la habia disfrutado esta en union de su marido Fernando Bello, hasta el 27 de Mayo de 1857 en que la vendieron à Victor Claver:

Que la venta la efectuaron libre de todo gravamen por tener solicitada su reduccion, la que no llego à realizarse por haberse devuelto sus bienes à la hermandad de clérigos de S. Pedro: 29161100 01

Y que al hacer Victor Claver la compra de la casa habia retenido en su poder cierta cantidad, que representaba el capital y réditos del gravamen, con el objeto de tener tal garantia en el caso de no hacerse la

Resultando que con la demanda se prela misma; todo con arreglo á lo precep+ i sentó copia de una escritura pública otorgada en 3 de Setiembre de 1860 por Fernando Bello y su muger Maria Borrega, en la que declararon existia sobre la casa vifirmo?-Redroi Claverair 9 801-1081 que habian vendido á Victor Claver la car-Pronunciamiento. Biorso ga piadosa mencionado, confesando no

dad del principal, ny treinta años de decursas, segun documento que conser-Hallandose constituida la Junto pernaday

Resultando que a instancia del demandante se pusa desde juego testimonio delle reconacimiento del censo, verificado pon Proben Eugenio Borrega del que se hoca ménitoisen da demandamos bis obisem entre du

Resultando ques conferidos tras lado eden estacá da parte demandada, y citada y em es plazada en debida forma no compareció ás contestarla, por lo que se siguieron y hand seguidollos autos en su rebeldia, omisiuul

Resultando que recibidos los autosnáo prueba, propuso la parte actora ila que tuvo por conveniente que le fue admitida pi realizó; consistiendo en el cotejo del reconocimiento testimoniado en autos, en la declaracion de cuatro testigos y en la representacion de un documento privado cen el que confiesa Victor Claver haber com prado una casa à Maria Borrega, libre de todo gravamen en da cantidad de 5.300 reales, quedando en su poder la ded 579 sin que pudiera pedirsele aquella cantidade hasta pasados diez años de la fecha del documento, que es de 27 de Mayo de 1857a

Resultando que de los cuatro testigos de la prueba todos declararon afirmativamente sobre la certeza de la compra de la casa censida por parte del Victor Claver, y la procedencia de ella; tres declararon del f mismo modo sobre la existencia del censo, dos lo efectuaron de igual manera sobre lo ocurrido en el acto de la venta de la casa al Claver respecto al censo, y la reserva en poder del comprador del importe de su capital y los réditos de varios años.

Considerando que aunque la escritura presentada con la demanda no tenga fuerza para perjudicar mas que à los que la otorgaron es siempre una prueba de la existencia del censo de que se trata, y de la cual no debe dudarse con vista de las demas pruebas realizadas de que queda hecho merito estando por lo tanto obligado Victor Claver a reconocer el capital del censo y á satisfacer las decursas reclama das, cuyo pago no acredite tener realiaudiera ser habida, bien per aparecerobas

Considerando que hay una pequeña equivocacion en la cantidad que en la demanda se fija al capital del ceaso, y a los 29 rs. y dos tercios de decursas siendo el principal de 980 rs. 13 mrs. y un tercio de otro, y el importe de las decursas 872 rs. primer l'eniente sem obleviors probay 81 y - Mannel Donaire.

Considerando que en el hecho de no haber comparecido el demandado la alegar excepcion alguna contra la accion ejercitada por la parte actora, se presenta con el carácter de litigante temerario.

BEL CASAR: Ollo Hall CERES.

Que debo condenar y condenar y condeno al demandado Victor Claver á que reconozca en debida forma el censo en cuestion, y à que abone al cabildo eclesiástico, hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, la cantidad de 872 rs. y 18 mrs. importe de las decursas de 29 años y dos tercios; condenandole así mismo en el pago de las costas.

Y mando que esta sentencia sea notificada à las partes y que ademas de serlo los estrados del Juzgado en representación de la demandada y de publicarse por medio de edictos se inserte en el Boletin oficial de la provincia a cuyo fin se remita con c oportuno oficio, testimonio de ella al senor Gobernador de la misma, todo con arreglo à lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - Juan Gonzalez Mendez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fue la anterior I sentencia por el Sr. D. Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa visu partide, estando celebrando au denois publica ordinaria en ceste diaude haber hecfie mencjon de ella en la venta que conflico y siendo restigos D. Manuel por las razones ya indicadas, habiendo Brieva, Fernando Totedano ya Evaristo l

Berduz, de esta vecindad. Alcantara 16 de Setiembre de 1861. - Ante mi, Agus-

tin Lujan Cava.

Está conforme la jaserta sentencia con su original que obra en los antos de su reniv ferencia, a los que ma cemile. En le de ellossigno y dimon el presente en Alcantarob na a 4, de Octobro de 1861 - Agustiani Lujani Ga 1862, se expone conveil incind chn al publico por termino de 15 dias.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital

Lo que se hace saucr por medio del

Certifico: Que en el expedienteno juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaido en rebeldía la senten-ua dia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, à 20 de Setiembre de 1861, visto el juicio preceden-

Resultando que don Luciano Reyes Criado, con poder de D. Casimiro Navarrete y hermanos, de esta vecindad, ha demandado á su convecina doña Isabel Roman, viuda, para que pague à sus representados 117 rs. y costas que les adeuda por resto de otra mayor suma que era en deberles, procedente de géneros sacanos

dos al fiado de su establecimiento:
Resultando que la demandada no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldia, señalando á la doña Isabel Roman los estrados del Juzgado. El mereoil

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la demandada o induce à creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion util que oponer, ni rainesem , son

los documentos en de la Falla de Hipotecas razonados en la Conigliaria de Hipotecas

Que debo de condenar y condeno en rebeldia á doña Isabel Roman á que pague a D. Casimiro Navarrete y hermanos los 417 reales reclamados; condenandola ademas en todas las costas de este juicio. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo = L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres à 20 de Setiembre de 1861, de que yo el Secretario certifico. Franciscol Ortizmanallima leb neisselliser Lo inserto corresponde con su original?

à que me remite. 2081 ob ounixorq ons le Gáceres 20 de Setiembre de 1861. Francisco Ortiziva and oleguquib ad almut contribuyentes, tanto vecinos como foras-

male to see all the seed of th

sus utilidades en la Secretaria de este eb eldego ADMINISTRACIONe .ofgisiauth

DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIAGIDADE

En la Administracion de Rentas Estancadas de esta ciudad, sita en la plaza publica, y con arreglo à lo prevenido por la Direccion general del ramo, se han de rematar y adjudicar en la persona que mejore las proposiciones para el dia 22 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 75 cajones de pino y 23 de cedro, bajo el presupuesto de 3 rs. los primeros y un real los segundos.

Coria 14 de Octubre de 1861. - El Administrador, Manuel Javato Lindo.

Alcalde, Lorenzo Hernandez. - D. S. O., Caceres: 486 Ttsi) oinoinA

Secure 16 de Octubre de 1861

Imp. de D. Nicolas M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.

Ministerio de Cultura 2011